



Señor (a)

**JUEZ CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN.

PROCESO: 2022-00255 PRESCRIPCIÓN Y EXTINCIÓN DE CRÉDITO.

DEMANDANTE: JUAN CARLOS ROMERO KOZMA

DEMANDADA: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.

La sociedad **LEGAL ADVICE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT. 901.631.087–6, la cual actúa para este asunto por intermedio de su Representante Legal suplente el Doctor **MAURICIO ANDRÉS VARGAS TAVERA**, mayor de edad identificado con la Cédula de ciudadanía No. 79.834.891 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No. 258.187 del C.S.J., me permito interponer recurso de reposición contra el auto que dispuso negar la aclaración de la sentencia por las siguientes consideraciones jurídicas:

CONSIDERACIONES

1. El art. artículo 287 del C.G.P., permite la adición y aclaración de la sentencia, cuando exista omisión en el pronunciamiento frente a puntos solicitados dentro de los actos procesales ejecutados por las partes y que afecten los efectos de la decisión y a futuro la ejecución forzada de la misma a través de otra acción judicial.
2. Que mediante memorial radicado el tres (03) de mayo se solicitó la correspondiente adición y aclaración de la sentencia, en relación el numeral segundo de la sentencia proferida el día veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2.023), en el sentido de indicar la fecha exacta desde cuándo operó el fenómeno prescriptivo del pagaré No. 10200000059010.
3. Que el Despacho dentro del auto de fecha primero (1) de junio, notificado por estado el dos (2) de junio de 2023, resolvió respecto de la adición y aclaración de la sentencia solamente frente a la devolución de las sumas de dinero retenidas por la parte



demandada, sin que se pronunciara respecto la indicación de la **fecha exacta desde cuándo operó el fenómeno prescriptivo** dentro del proceso de la referencia en relación con el título base de la ejecución.

4. Que dicha solicitud respecto de la exigencia de hacer hincapié en la fecha en la cual había operado el fenómeno prescriptivo, se puso de presente al Despacho en las alegaciones de conclusión, sobre las cuales no existió pronunciamiento en la sentencia.
5. Que, al acceder a la pretensión respecto a la prescripción de la deuda, es obligación del Despacho indicar desde qué fecha operó la misma, a efectos de no dejar en estado de incertidumbre a la parte beneficiada con la sentencia, máxime cuando se han retenido y descontado sumas de dinero a mi poderdante habiendo estado prescrita la obligación.
6. Adviértase que la pretensión principal de la demanda era la de declarar la prescripción del pagaré No. 10200000059010, por ello, la sentencia no puede limitarse simplemente a declararla de forma genérica, y si en las consideraciones de la misma se manifestó que los demandados tenían la facultad de llenar el pagaré al momento del incumplimiento del demandante y ello no se llevó a cabo, lo necesario es entrar a determinar de forma clara y precisa la fecha en que se debe tener por prescrito el título valor.

PETICIÓN

1. Solicitó señor Juez con el acostumbrado respeto, Reponer auto de fecha (1) de junio de 2023, notificado por estado el dos (2) de junio de 2023 por medio del cual no accedió a la solicitud de adición y aclaración de la sentencia emitida el 27 de abril de la presente anualidad y se proceda a indicar la fecha exacta cuando operó la prescripción del pagaré No. 10200000059010 .

Cordialmente,

MAURICIO ANDRÉS VARGAS TAVERA

C.C. No. 79.834.891 de Bogotá

T.P. No. 258.187 C.S.J.

legaladvicol@gmail.com